



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303103002

Magangué, Bolívar, Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: DEYDER ENRIQUE FUENTES ARRIETA

Demandada: CORPORACION JOVENES Y MAÑANA

Radicado: 13-430-31-03-002-2020-00045-00.

Procede el Despacho a resolver en esta oportunidad sobre el acuerdo transaccional presentado dentro del proceso de la referencia.

Revisado el proceso se avizora que esta demanda fue admitida por auto del 18 de enero de 2021, en el cual se ordenó su notificación y además se negó el reconocimiento de personería jurídica al abogado de la demandada, por no cumplir el mandato con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ahora se advierte en esta oportunidad que, dicho poder visible en el archivo 07Poder.pdf del expediente electrónico, cumple con lo reglado por lo que se reconocerá tal personería.

Así las cosas, revisando el escrito inicial de transacción contenido en el archivo 05Transacción.pdf suscrito por el demandante DEYDER ENRIQUE FUENTES ARRIETA, su apoderado judicial, igualmente por la representante legal de la demandada CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA y su apoderado judicial, en el que solicitan:

“PRIMERO: Que se imparta aprobación a la TRANSACCIÓN descrita anteriormente por no violar derechos ciertos e indiscutibles.

SEGUNDO: Que se ordene ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA hecha por la parte demandante y su apoderado en la cláusula QUINTA de esta Transacción

Tercero: Que se ordene la terminación de este proceso por transacción y el archivo definitivo del mismo de acuerdo a la solicitud hecha por las partes en la cláusulas QUINTA de esta Transacción.”

Clausulado que luego fue complementado en el archivo 08Transacción.pdf, en el que se indica:

“PRIMERA: La señora TERESITA PAYARES CABALLERO, en calidad de representante legal de la CORPORACION JOVENES Y MAÑANA, identificada con el NIT 806007865-1., se compromete a pagar al demandante DEYDER ENRIQUE FUENTES ARRIETA, identificado con C.C. No. 73.243.362, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS m/cte, (\$6.000.000), para transar todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: FORMA DE PAGO: El referido pago se hizo en dos cuotas, (i) la primera de TRESMILLONES DE PESOS m/cte, (\$3.000.000) se pagó el día 15 de octubre de 2020, y la segunda de TRESMILLONES DE PESOS m/cte, (\$3.000.000), pagada el día 22 de octubre de 2020. Suma que se encuentra cancelada en su totalidad.

TERCERA: El demandante DEYDER ENRIQUE FUENTES ARRIETA manifiesta que ACEPTA la propuesta conciliatoria consistente en el pago de la suma de SEIS MILLONES PESOS m/cte, (\$6.000.000) y su forma de pago, para transar todas y cada una de las pretensiones de esta demanda.

CUARTA: ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA, actuando bajo las facultades del poder conferido, solicita al juzgado el DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, hechas en contra de la CORPORACION JOVENES Y MAÑANA, identificada con el NIT806007865-1.

QUINTA: ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA, apoderado judicial del demandante, de común acuerdo con el apoderado judicial de la demandada-ANDRUS FELIPE ABISAMBRA CARCAMO, solicitamos la terminación de este proceso por Transacción y el archivo definitivo del mismo.

SEXTA: El presente documento presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento previo, constitución en mora, o cualquier otra diligencia establecida CGP.

De las anteriores cláusulas que fundamentan la solicitud, se puede extraer que las partes involucradas en el proceso han acordado sus diferencias económicas en la suma de seis millones de pesos, que la demandada a través de su representante legal se comprometió a pagar al demandante DEYDER ENRIQUE FUENTES ARRIETA dicha suma para transar todas las pretensiones de la demanda en dos cuotas. Que dicho pago al momento de esta decisión ya fue realizado y recibido a satisfacción por parte del abogado del actor.

El demandante DEYDER ENRIQUE FUENTES ARRIETA, mediante apoderado judicial, aceptó la anterior propuesta e igualmente su apoderado judicial, solicita al juzgado el DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones.

Igualmente los apoderados judiciales, solicitan al Juzgado la terminación y archivo de este asunto por la transacción realizada.

Sea lo primero indicar que el numeral 3º del artículo 1625 del Código Civil, establece como modo de extinguir las obligaciones la transacción, valga decir la negociación o convenio entre las partes, para dar por terminada una obligación, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o evitan la provocación de un pleito.

Por otra parte el artículo 2469 de la misma obra, dispone que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Es doctrina de antaño de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los presupuestos estructurales de la transacción son los siguientes:

- a) La discrepancia actual o futura entre las partes acerca de un derecho.
- b) La reciprocidad de las concesiones que se hacen las partes; y
- c) La voluntad en intención de ponerle fin a la incertidumbre.

Igualmente el artículo 15 del CST expresa:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Así las cosas, lo importante es que el documento que contenga la transacción cumpla con los requisitos siguientes:

1. Exista un conflicto actual o uno futuro eventual.
2. Que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles.
3. Que la voluntad de las partes sea expresa y libre de vicios de consentimiento.

Por lo anterior y revisada la actuación, se evidencia que el conflicto actual entre las partes, en cuanto a los derechos reclamados se advierte que todas ellas quedaban supeditadas a lo que se lograra demostrar en el plenario, verbi gracia la declaratoria de la existencia de la relación laboral ya que al parecer fue verbal, el reconocimiento del despido injusto y también la demostración de las restantes pretensiones de la Litis, lo que indica que hasta el momento esas pretensiones no son ciertas y están en discusión.

En cuanto a la voluntad de las partes queda demostrado con los términos plasmados en los memoriales presentados y ratificados con la firma de los involucrados, que demuestra que la parte más débil de la relación en este caso el trabajador, fue ilustrado lo suficiente y estuvo de acuerdo con el acuerdo transaccional presentado, por lo que se vislumbra que no hubo coerción alguna para su firma.

Por lo anterior, este Juzgado no tiene ninguna objeción o manifestación de desacuerdo en cuanto se refiere al acuerdo en el que se plasmaron las condiciones para dar fin al presente proceso, pues éste no es violatorio de ningún derecho sustancial o procesal, que deteriore los derechos mínimos que protege la legislación laboral, además dicha transacción es el resultado de la voluntad libre y espontánea expresada por las partes involucradas en este proceso, quienes tienen poder de disposición en este asunto.

Teniendo en cuenta los términos de la transacción presentada, son razones suficientes para que de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa, esta judicatura aceptará el acuerdo transaccional presentado y dará por terminado el proceso.

En vista que el acuerdo que ahora se acepta es producto del acuerdo entre las partes, no se condenará en costas.

En este orden de ideas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada en este proceso, en los términos y condiciones plasmados en los escritos de transacción presentados dentro de este asunto, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso por transacción. Hágase la anotación respectiva y su archivo definitivo.

TERCERO: La presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

**RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b03d6834d4f6ba9a5925e042a36f6110cb3de5febe6e23f14b2704ff27c507

Documento generado en 06/04/2021 04:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTA: El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser verificados en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-magangué/80>.